



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	Milvia de Jesús Arias Cardona
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>Juzgado de origen</b>	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001410500620200032701
<b>Tema</b>	Pago de mesadas pensionales.
<b>SENTENCIA No.</b>	80G 22C
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Milvia De Jesús Arias Cardona, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que esta le reconociera el retroactivo pensional por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2019 y el 1° de septiembre de ese año, así como los intereses moratorios que se hubieren causado o subsidiariamente la indexación sobre la suma que se llegare a ordenar.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo que nació el 15 de agosto de 1962, que estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, que acumuló una densidad de semanas equivalente a 1.547, tal como lo señala la Resolución No. SUB 100758 del 2020. Que el 16 de agosto de 2019 solicitó a COLPENSIONES el



reconocimiento de su pensión de vejez, misma que le fue reconocida mediante Resolución No. SUB 234768 del 29 de agosto de 2019, a partir del 01 de septiembre de 2019. Que dicha resolución reconoce de manera deficitaria su derecho a la pensión de vejez, pues no le reconoce las mesadas pensionales que le adeuda en el periodo entre el 15 de agosto y 01 de septiembre del 2019. Que su empleador realizó aportes hasta el 30 de junio de 2019. Que posteriormente el 22 de enero de 2020 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de dicho retroactivo, pero que el mismo le fue negado por dicha entidad mediante resolución No. SUB 100758 del 29 de abril de 2020.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

La juez de instancia expresó que no le asistía derecho a la demandante al retroactivo pensional solicitado, pues la causación y el disfrute de la prestación son dos fenómenos diferentes, por lo cual es necesaria la desafiliación del sistema para acceder a la misma. Concluyó absolviendo a la entidad demandada del retroactivo deprecado, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## 2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 14 de septiembre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 01 de octubre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 08 de octubre de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a través de proveído del 19 de noviembre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

## 3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó alegatos de conclusión por medio de su apoderada, indicando que la decisión tomada por el juzgado de conocimiento no es acertada si se revisa la prueba documental.

Que no discute que la demandante cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez el 15 de agosto de 2019 al haber cumplido 57 años de edad y contar con 1539 semanas cotizadas a ciclo de junio del mismo año. Y que dicha situación fue

contemplada en la Resolución SUB100758 del 29 de abril de 2020, dado que la prestación le fue reconocida para ser disfrutada a partir del 01 de septiembre de 2019.

Que su pretensión es el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 15 y el 30 de agosto de 2019. Que erró la juzgadora inicial al no evidenciar que los ciclos de julio y agosto de 2019 no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación de vejez, porque el ciclo de julio que se paga en agosto tiene nota de cero y el ciclo de agosto que se paga en septiembre tiene nota de retiro. Así mismo indicó que se evidencia como días cotizados la cifra de cero (0) y en la casilla de novedades el comentario de *"No vinculado está pensionado"*. Concluyó indicando que los aportes válidos se efectuaron hasta el ciclo de junio de 2019 y que en razón a los demás ciclos al tener la actora la condición de pensionada deben ser objeto de devolución de aportes en su favor, tramite para el que solamente está legitimado el empleador de la demandante Réditos Empresariales S.A. para su devolución.

Que la demandante no puede verse beneficiada por semanas posteriores al ciclo de julio de 2019 cuando la demandante ya ostentaba la condición de pensionada y así mismo lo hace ver la historia laboral cuando informa que no se tienen en cuenta su estatus de pensionada. Que no puede perderse de vista que la actora solicitó el 16 de agosto de 2019 el reconocimiento de su pensión dejando claro que no era su interés seguir cotizando para mejorar su mesada pensional pues ya había cumplido los requisitos de semanas mínimas y conocía que la mesada correspondería al salario mínimo legal mensual.

Indicó además que de acuerdo con las sentencia SL3130-2020 Radicado. 66868 del 19 de agosto de 2020 son procedentes los intereses moratorios sobre reajustes a la mesada o montos que no alcancen los 30 días.

Por su parte, Colpensiones alegó que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990 establecieron que solo a partir del momento en que la persona no ostente la calidad de afiliado obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, será posible el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Que en este caso no se evidenció en el expediente que la demandante estuviera retirada o desafiliada en su calidad de trabajadora dependiente del régimen de seguridad social para el tiempo en que alude debe reconocérsele el retroactivo, por lo cual no cumple con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, motivo por el cual la prestación económica se reconoció cuando cumplió todos los requisitos exigidos por la ley, es decir, a partir del 1 de septiembre de 2019, ya que de acuerdo con el expediente administrativo y su historia laboral acreditó la suma de 1547 semanas realizando cotizaciones como trabajadora dependiente hasta el 30 de agosto de 2019.

Frente a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la entidad demandada indicó que éstos única y exclusivamente se reconocen a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, y que en este evento no se cumple pues la actora no contaba con el derecho para la fecha en que solicita el pago de intereses.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### 2. Problema jurídico

Establecer si es procedente ordenar el pago del retroactivo pensional que solicita la parte demandante entre el 15 de agosto de 2019 y el 01 de septiembre de la misma anualidad, o si por el contrario, como lo alega la demandada no hay lugar al mismo por cuanto la actora en ese período no se había retirado del sistema y era cotizante activa.

### 3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 5541 de 2019 y SL4128 de 2021, en lo que atañe al retroactivo pensional éste no necesariamente tiene lugar en el mismo momento en que se cumplen los requisitos y se causa la pensión de vejez, para lo cual deberá haberse presentado el retiro del sistema, mismo que puede ser expreso con la marcación del retiro o tácito con la manifestación de voluntad de retiro del afiliado al dejar de efectuar cotizaciones.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

### 4. Presupuestos normativos

Para resolver el caso en concreto deben diferenciarse los momentos de causación y el disfrute de la prestación económica de pensión de vejez. Concretamente para la causación deben reunirse los requisitos que se previeron en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100:

*“ARTÍCULO 9. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho*

*a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”.*

Pero la causación del derecho a la pensión de vejez no da lugar por sí sola a su disfrute. Y ha sido pacífica la posición de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en que para el disfrute de la pensión de vejez se requiere además de la desafiliación del sistema. Ha entendido la Alta Corporación, que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito para el inicio de la percepción de la pensión, En sentencias como la SL 1744 de 2019, se anotó:

*“Pues bien, frente al punto objeto de controversia, debe recordarse que esta Sala de la Corte, ha sostenido que la desafiliación del sistema de seguridad social es un requisito esencial a efectos de comenzar a disfrutar de la pensión de vejez.”*

Debe además anotarse respecto del requisito de la desafiliación, que el mismo puede hacerse bien mediante la desafiliación formal marcando la “R” en el sistema, o bien, colegirse de una valoración integral de la historia laboral del afiliado, para concluir que este efectivamente tuvo la intención de retirarse del sistema para comenzar a disfrutar de la pensión cuando cesó en sus cotizaciones.

En sentencias más recientes como la SL 5541 de 2019 y SL4128 de 2021, sostuvo la Corporación mencionada respecto del momento de la exigibilidad de las mesadas pensionales:

*“Sobre la figura de la desafiliación, esta Sala ha considerado que aquella acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender. En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias*



*fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada.” (SL 5541 DE 2019)*

*“la Sala reitera que el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento pensional, no supone una desafiliación automática del sistema. Ello es así porque, como se vio, el retiro efectivo del sistema es una condición necesaria para el disfrute de la pensión, formalidad que no puede deducirse de la simple cesación en el pago de los aportes, más aún si, al margen de que un trabajador consolide el derecho a la pensión de vejez en determinado momento, mantiene la posibilidad de seguir afiliado y continuar cotizando, evento en el cual esos aportes adicionales tendrán como propósito incrementar el monto pensional, cuya cuantía quedaba determinada en el momento de dicha causación” (SL4128 de 2021).*

### 3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende el reconocimiento del retroactivo pensional que considera haber causado entre el 15 de agosto de 2019 y el 01 de septiembre del mismo año.

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende: i) Que el 16 de agosto de 2019 mediante radicación No. 2019\_11114654 la actora solicitó el reconocimiento de la prestación económica de pensión de vejez ante la entidad demandada; ii) Que mediante resolución No. SUB234768 del 29 de agosto de 2019, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez por acreditar el cumplimiento de 57 años de edad el 15 de agosto de 2019 y contar con una densidad de semanas equivalente a 1,539, teniendo como fecha de disfrute el 01 de septiembre de 2019; iii) Que el 22 de enero de 2020 mediante radicación No. 2020\_922224, la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento del retroactivo pensional entre el 15 de agosto de 2019 y el 01 de septiembre del mismo año; iv) Que la entidad accionada mediante Resolución No. SUB 100758 del 29 de abril de 2020 negó la solicitud de la accionante indicando que acreditó un total de 1,547 semanas, que verificada la historia laboral evidenció que realizó cotizaciones como trabajadora dependiente hasta el 30 de agosto de 2019 cuando se presentó su novedad de retiro, por lo cual la efectividad de la prestación es el 01 de septiembre de 2019, no habiendo lugar al retroactivo solicitado.

Conforme a lo antes expresado, es claro que la actora cumplió 57 años el 15 de agosto de 2019, y para este momento causó el derecho a la prestación económica de vejez por cuanto contaba con la densidad de semanas necesarias para ser beneficiaria de la pensión en cuestión de acuerdo con lo previsto con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; sin embargo, la causación por sí sola no otorga el disfrute, porque como se dijo, se requiere del retiro del sistema o un acto inequívoco del que se pueda inferir la voluntad



de no efectuar más cotizaciones.

En el asunto examinado, la causación ocurrió el 15 de agosto de 2019 cuando la actora cumplió los 57 años de edad, la solicitud de la prestación se presentó el 16 de agosto de 2019, y el retiro del sistema se presentó el 30 de agosto de 2019 con su última cotización efectiva. Momento en el cual se causó la prestación y que hace procedente el reconocimiento a partir del día siguiente, es decir, desde el 01 de septiembre de 2019.

Respecto de la situación que alegó la parte actora, que para los ciclos de julio y agosto de 2019 reposa la observación “*No vinculado está pensionado*”, se advierte que dicha observación también reposa frente a los ciclos comprendidos entre diciembre de 2018 y abril de 2019, ambos extremos inclusive. Pero ello no implica que para diciembre de 2018 la actora se encontrara pensionada, porque para dichos períodos la actora ni siquiera cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la prestación económica, pues si bien contaba con la densidad de semanas, el requisito de la edad mínima para la pensión de vejez únicamente se acreditó el 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, no le asiste derecho a la actora al retroactivo pensional que reclama, teniendo en cuenta que su última cotización efectiva se presentó en el periodo de agosto de 2019, con 30 días de cotización.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por MILVIA DE JESÚS ARIAS CARDONA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del

K.P



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

Correos:

[j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[abogadosgomezgomez@gmail.com](mailto:abogadosgomezgomez@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[jaimeabogado28@hotmail.com](mailto:jaimeabogado28@hotmail.com);

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e36dfbb9b6a458d9aaae4a6efbc66e77da5586dfbc87a88afe53**  
**d49fde61422**

K.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Documento generado en 29/11/2021 07:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

K.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia